

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4833200 Radicado # 2020EE130583 Fecha: 2020-08-03

Folios 6 Anexos: 0

Tercero: 34041177 - MARÍA VICTORIA OCAMPO AGUDELO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 02864**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Decreto 01 de 1984 - Código de Contencioso Administrativo y,

## **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso abrir Indagación Preliminar de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora MARÍA VICTORIA OCAMPO AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.041.177, con ocasión de los hechos ocurridos el día dieciocho (18) de diciembre de 2014, mediante acta de incautación con consecutivo N° Al SA 18 - 12 – 14 – 0443 / CO 0858 – 14.

Mediante Auto N° 02984 de fecha 28 de diciembre de 2016, se dispuso:

"INICIAR **INDAGACION PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 a la señora MARÍA VICTORIA OCAMPO AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.041.177"





### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en "virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que el Artículo 17 la Ley 1333 de 2009, establece: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que el Auto N° 02984 de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se **Ordenó** INICIAR **INDAGACION PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 a la señora MARÍA VICTORIA OCAMPO AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.041.177, por el término de SEIS (6) MESES, en el título de las Consideraciones Jurídicas, estipulo:

"...teniendo en cuenta que en el acta de incautación N° AI SA 18 - 12 – 14 – 0443 / CO 0858 - 14, del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, no reposa dirección exacta de notificación de la presunta infractora, en virtud al principio Constitucional y legal de Publicidad, se ordenará publicar todos los actos emitidos dentro del presente trámite en el Boletín Oficial de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se emitió Auto de Indagación preliminar y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde





su expedición, sin que se cuente con la información requerida para continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-287**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

"ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos". Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Así mismo respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre aprehendidos de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, así:

"ARTÍCULO 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1°. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- 2°. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.





- 3°. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- 4°. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- 5°. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.
- 6°. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos"...

Por lo anterior, esta Dirección encuentra pertinente relacionar la descripción del **Informe Tecnico N° 07298 del 15 de julio de 2020,** emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

- ... Teniendo en cuenta la verificación de los especímenes, actualmente en el Jardín Botánicode Bogotá permanece únicamente un (1) espécimen de la especie Cattleya sp. (Orchidaceae), este se encuentra en un área cubierta, presenta un buen estado fitosanitario y de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, técnicamente se considera viable adelantar la disposición final, soportados en:
- El espécimen se encuentra un área cerrada, en buen estado fitosanitario y puede ser entregado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino para su disposición final.
- Todas las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio están soportadas en el expediente SDA-08-2015-287.
- El proceso sancionatorio finalizará con la disposición final de los especímenes el cual podrá adelantarse conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.





## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - Ordenar** el Archivo del Expediente SDA-08-2015-287, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **MARÍA VICTORIA OCAMPO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.041.177, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: <u>Comuníquese</u> esta decisión a la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia





con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO:** <u>Publicar</u> el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Expediente: SDA-08-2015-287

# **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020

# CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C:	74369474	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0725 DE FECHA 2020 EJECUCION:	31/07/2020
Revisó:							
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE FECHA 2020 EJECUCION:	03/08/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	03/08/2020

